



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO de Cooperativa Financiera John F. Kennedy
contra Marisol Vargas Díaz y Jhon Jarol Olivero Murcia
N°1100140030862020-00524-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la mandataria judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado tomó la decisión de no tener como válida la notificación efectuada al demandado Jhon Jarol Olivero Murcia conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, entre otros aspectos legales y Jurisprudenciales, adujo que con el memorial que allegó la notificación como mensaje de datos, acompañó la constancia del mensaje “*notificación de entrega al servidor exitosa*” generada automáticamente por el proveedor de correo electrónico del destinatario; que es claro que el acuse de recibido no es de ninguna manera la respuesta emitida por la persona notificar, ni la confirmación de lectura del mensaje, ya que se trata del mensaje automático del proveedor de correo electrónico, el que da cuenta que el mensaje remitido ingresó al buzón del correo electrónico de la persona a notificar, tal como ocurrió en la constancia de la recepción del correo electrónico por el iniciador, sin que sea necesario que se aporte la lectura del mensaje de dicho correo; que no se puede confundir el iniciador con el destinatario del correo, pues el primero, es el que remite de forma automática el mensaje de entrega una vez éste ingresa al buzón de correo electrónico del destinatario; que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, por lo que

solicitó tener por notificado al demandado Jhon Jarol Olivero Murcia, dado que se cumplieron los requisitos previstos en el citado Decreto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que si bien la diligencia de notificación aludida no fue declarada negada, sino que se requirió a la parte actora para que acreditara el acuse de recibido, lo cierto es que revisada la gestión, se pudo establecer que dicho requisito efectivamente fue cumplido, pues la diligencia de intimación se realizó a través de la plataforma de mensajería digital SealMail-Technokey; quien certificó que el mensaje fue enviado a Jhon Jarol Olivero Murcia a la dirección electrónica jhonjarol133@gmail.com el 2 de febrero de 2022 a las 08:37 y que la entrega exitosa al servidor se produjo a las 08:41:33 del mismo día, por lo tanto, con la constancia emitida por dicho servicio de correo electrónico “**Notificación de entrega al servidor exitosa**” se entiende que el mensaje que contiene la notificación fue entregada a la dirección electrónica del quien debe comparecer al proceso. Nótese que la entrega del mensaje del mensaje se produjo tiempo después de su remisión, lo que acredita el acuse de recibido en la bandeja de entrada del destinatario.

Sobre el particular, señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”

Y en sus incisos tercero y cuarto dispone que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (se resaltó).

Disposición normativa que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, quien la condicionó a que el término de dos (2) días allí dispuesto, empezarían a contabilizarse cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, circunstancia que se observa cumplida en la notificación efectuada al demandado Jhon Jarol Olivero Murcia, pues no solo se agotaron los requisitos legales, sino que además, se reitera, se acreditó que la comunicación remitida fue entregada al servidor del destinatario con resultado exitoso.

Súmese a lo anterior, que la parte actora informó con antelación el correo electrónico de destino y probó la forma como lo obtuvo, además en la comunicación remitida se señaló el auto que se notificaba, el juzgado que lo emitió, la identificación del proceso y sus partes, así mismo que la notificación se realizaba conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la forma como se entiende surtida la notificación para el computo de los términos, la remisión del auto a notificar y la demanda, y que la comunicación con el Juzgado se debía hacer por medio del correo electrónico informado.

Ahora bien, dado que se revocará la decisión tomada respecto de la notificación del mencionado demandado, el Juzgado considera que es preciso revisar la gestión realizada a la ejecutada Marisol Vargas Díaz y que se observa en el numeral 18, la cual se hizo en las mismas circunstancias, por lo tanto, en auto aparte se dispondrá sobre ese punto.

En este orden de ideas, el auto atacado se repondrá y en su lugar se ordenará tener por notificado al demandado Jhon Jarol Olivero Murcia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer los incisos tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 21 de febrero de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este

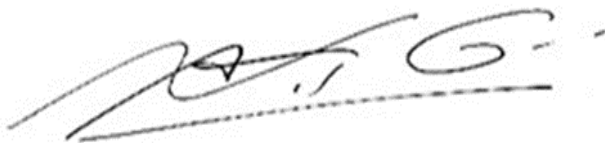
proveído.

SEGUNDO: Con los documentos incorporados al expediente por el extremo actor (núm. 32), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado al demandado Jhon Jarol Olivero Murcia, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del proceso.

TERCERO: Por secretaría, contrólase el término dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso entró al despacho sin haber concluido el plazo allí estipulado.

CUARTO: En lo demás permanece incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>020</u> de hoy <u>17 DE MARZO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539a42967cb79b17bc7b06322ef9e353233bce0dd2a6afc5e742faffd016f0f**

Documento generado en 14/03/2022 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>